



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0301/2021/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Seguridad Pública del Estado de  
Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Vásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0301/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero.- Solicitud de Información.**

El ocho de junio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00413321**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

**“REQUERIMIENTO:**

Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable. Hago énfasis en que no estoy solicitando datos personales que hagan identificada e identificable a ninguna persona, toda vez que no estoy requiriendo información detallada de los incidentes, ni las personas involucradas en estos.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales

o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente.

### OTROS ELEMENTOS A SOMETER:

En solicitudes previas, se me ha proporcionado la información requerida de manera completa. El primer antecedente se encuentra en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Sonora, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la siguiente información:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
NO	FECHA	TIPO	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	ENTRE CALLES	Latitud	Longitud
1	01/05/2020 00:00:02	DIFICULTAD RESPIRATORIA.URGENCIA RESPIRATORIA	HERMOSILLO	VILLA BONITA	ONIL	HACIENDAS DEL SUR	29.056909	111.0241219 9999999
2	01/05/2020 00:01:11	ALARMA COMERCIO O INDUSTRIA	HERMOSILLO	JESUS GARCIA	1 (ALFREDO EGUIARTE)	GUADALUPE VICTORIA	29.111	110.968649
3	01/05/2020 00:01:22	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	ETCHOJOA	LA BOCANA	POR LA ENTRADA DEL SIX DERECHO	NULL	26.88712819 87000	109.6683736 12000
4	01/05/2020 00:01:41	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	HERMOSILLO	PALO VERDE	EMILIANO ZAPATA FINAL	SEGUNDA	29.047635	110.968568
5	01/05/2020 00:01:47	DISPAROS CON ARMA DE FUEGO	NOGALES	SIN COLONIA	PERIFERICO ORIENTE		31.27723902 071149	110.9117242

El segundo antecedente se encuentra en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Tamaulipas, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la siguiente información:

A	B	C	D	E	F	G
INCIDENTE	FECHA	RECIBIDO	MUNICIPIO	COLONIA DESC.	LATITUD	LONGITUD
VIOLENCIA DE PAREJA	01/07/20	0:01:11	TAMPICO	GUADALUPE MAINERO	22.217838	-97.850836
ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	01/07/20	0:05:16	ALTAMIRA	ALEJANDRO BRIONES SECTOR 2	22.36891104	-97.90635891
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	01/07/20	0:14:12	CIUDAD MADERO	AMPLIACION UNIDAD NACIONAL	22.28261	-97.842934
ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	01/07/20	0:28:40	ALTAMIRA	MONTE ALTO	22.372374	-97.9067115
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:35:15	CIUDAD MADERO	JESUS LUNA LUNA	22.292051	-97.844493
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:48:30	TAMPICO	INSURGENTES	22.30303151	-97.88809017
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	01/07/20	0:53:05	TAMPICO	TAMPICO CENTRO	22.21961127	-97.85738665
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	0:58:39	TAMPICO	DEL PUEBLO	22.221891	-97.859425
OTROS ACTOS RELACIONADOS	01/07/20	1:14:37	TAMPICO	SOLIDARIDAD VOLUNTAD Y TRABAJO	22.3174825	-97.8578845
CONCENTRACIÓN PACÍFICA	01/07/20	1:18:02	TAMPICO	COLINAS SAN GERARDO	22.29039851	-97.8896279
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	1:21:34	CIUDAD MADERO	ADRIANA GONZALEZ DE HERNANDEZ	22.301882	-97.8385755
PERSONA TIRADA EN VÍA PÚBLICA	01/07/20	1:25:46	TAMPICO	UNIDAD MODELO (AMPLIACION)	22.28140243	-97.8876235
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	1:27:02	CIUDAD MADERO	16 DE SEPTIEMBRE (AMPLIACION)	22.288005	-97.8330365

Por lo antes señalado, hago constar que los Estados sí cuentan con registros anuales de los incidentes, y que estos registros desagregados por **"tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. ... ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito"** ya han sido entregados a la peticionaria en solicitudes previas, toda vez que estos no comprometen datos personales, ni sensibles.

Asimismo, hago constar que la información solicitada si es generada en el formato requerido, y que estos registros tienen el carácter de público, toda vez que no vulneran ningún tipo de dato personal, ni ponen en peligro a ningún sector de la población. Por ello, la clasificación parcial o total de la información y la utilización del Criterio 03/17 emitido por el INAI resultarían improcedentes.

Por lo antes mencionado, requiero se me entregue la información completa y en el formato solicitado."(sic)

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SSP/UT/383/2021,



signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.  
Oficio: SSP/UT/383/2021.  
Asunto: Se da atención a su solicitud de información.  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de junio de 2021.

Ciudadana Solicitante  
Presente.

Con fundamento en los artículos 63, 66, fracciones VI, X, XI, 117, y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información folio 00413321, de la siguiente forma:

Mediante el oficio SSP/SIDI/DGCCCC/1806/2021, con sus respectivos anexos<sup>1</sup>, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, dando cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Se hace de su conocimiento que el Centro de Control, Comando y Comunicación, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio SSP/SIDI/DGCCCC/1806/2021, de 10 de junio de 2021, lo siguiente:

"... No obstante y de conformidad con el artículo 49 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Se reserva la información respecto de la ubicación del incidente (colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el delito), por tratarse de información reservada.

Por lo que respecta al requerimiento del código le informo que este Centro solamente aplica tres estatus en sus incidentes: En Proceso, Cancelado y Cierre, según el estatus en el cual se encuentre el incidente por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle dicha información.

..." (Sic)

Por analogía de razón es aplicable para la justificación de la manifestación de reserva parcial de la información, a través del acuerdo número SSPO/CT/074/2020, de 07 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, y 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

No es óbice señalar, que en la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0398/2020/SICOM ([http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/45cf2bc729c599a47992170d3ca149df.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/45cf2bc729c599a47992170d3ca149df.pdf)) de 13 de mayo de 2021, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado el Consejo General del Instituto de



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, determino —en lo que interesa— lo siguiente:

Así, para este órgano garante es correcto que el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó la información solicitada, excepto aquella que refería a la colonia, calle, latitud y longitud, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado esa parte de la información, pues, manifestó que existe un antecedente en la solicitud de información 0100576520 en el Estado de Campeche, y que dicha información no constituye datos personales, ni datos sensibles, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para

Página | 12

R.R.A.I. 0398/2020/SICOM

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128, 129, y 130, del ordenamiento en cita, el cual podrá presentarlo de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfonos (951) 133 60 29 y (951) 50 20 800 Ext. 39117, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, ingresando a la página <http://oaxaca.infomex.org.mx/> o al correo electrónico [ssp.ut@sspo.gob.mx](mailto:ssp.ut@sspo.gob.mx)

Se adjunta copia del análogo SSP/SIDI/DGCCCC/1806/2021 y la información de los seis (6) archivos Excel y copia del acuerdo SSPO/CT/074/2020, en formato ZIP.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"  
El Responsable de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Seguridad Pública.



### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

El veintidós de junio del año dos mil veintiuno, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ese mismo día, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Me inconformo por la entrega incompleta de la información solicitada y por la clasificación de la información relativa a colonia, calle, latitud y longitud. El documento adjunto contiene diversas pruebas y manifestaciones:” (sic)

#### “MANIFESTACIONES:

Por el presente medio y ante la clasificación por parte del sujeto obligado, vengo a generar las siguientes manifestaciones y a presentar las siguientes pruebas:

1. La información solicitada, en específico la relativa a colonia, calle, latitud y longitud NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, incluso el INAI en la resolución derivada del RRA 712-21 BLIC, el INAI señaló lo siguiente:

- **Edad, Sexo, Lugar, Fecha, Hora, lesiones**

Los presentes datos al entregarse de manera estadística en tanto que el nombre debe ser protegido no pueden considerarse como confidenciales pues no identifican o hacen identificable a una persona al estar disociados, por lo que la información contenida en el presente rubro no se considera como datos personales confidenciales al no encontrarse ligado al nombre de persona alguna, situación por la cual no actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mi solicitud, en ningún momento solicito nombres de ninguna persona, solamente datos estadísticos.

2. Tan es pública la información, que la CDMX tiene estos datos PUBLICADOS en el siguiente link: [Llamadas número de atención a emergencias 911 - Llamadas 911 primer semestre del 2019 - Portal de Datos Abiertos de la CDMX](#) (se adjunta extracto)

incidente_c4	fecha_...	hora_cr...	mes_cr...	ano_cr...	fecha_...	mes_ci...	ano_cie...
Médicos-Inco...	2019-0...	15:05:48	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Denuncia-Per...	2019-0...	15:00:26	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Médicos-Inco...	2019-0...	18:09:39	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Daños-Otros	2019-0...	15:19:18	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Servicios-Entr...	2019-0...	18:33:35	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Servicios-Pers...	2019-0...	15:00:34	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Robo-Otros	2019-0...	23:44:18	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019



hora_ci...	colonia	codigo...	clas_co...	delega...	manzana	longitu...	latitud...
15:20:08	SAN NI...	Negativo	URGEN...	IZTAPA...	09007...	-99.08...	19.328...
15:27:21	HUITZI...	Negativo	SERVIC...	IZTAPA...	09007...	-98.97...	19.331...
18:14:36	UNIDA...	Duplica...	URGEN...	CUAU...	090150...	-99.141...	19.452...
15:39:39	PRESID...	Negativo	DELITO	COYOA...	09003...	-99.129...	19.328...
19:44:41	NAPOL...	Duplica...	SERVIC...	BENIT...	090140...	-99.176...	19.3971...
16:02:33	HIPOD...	Afirmat...	SERVIC...	CUAU...	090150...	-99.174...	19.410...
00:23:36	PUEBL...	Afirmat...	DELITO	MAGD...	09008...	-99.24...	19.297...

3. Estados, ya me han proporcionado la información completa. Por ejemplo, en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Sonora, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel la siguiente información:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
	NO	FECHA	TIPO	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	ENTRE_CALLES	Lantitud	Longitud
1	1	01/05/2020 00:00:02	DIFICULTAD RESPIRATORIA URGENCIA RESPIRATORIA	HERMOSILLO	VILLA BONITA	ONIL	HACIENDAS DEL SUR	29.056909	111.0241219 9999999
2	2	01/05/2020 00:01:11	ALARMA COMERCIO O INDUSTRIA	HERMOSILLO	JESUS GARCIA	1 (ALFREDO EGUIARTE)	GUADALUPE VICTORIA	29.111	110.968649
3	3	01/05/2020 00:01:22	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	ETCHOJOA	LA BOCANA	POR LA ENTRADA DEL SIX DERECHO	NULL	26.88712819 87000	109.6683736 12000
4	4	01/05/2020 00:01:41	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	HERMOSILLO	PALO VERDE	EMILIANO ZAPATA FINAL	SEGUNDA	29.047635	110.968568
5	5	01/05/2020 00:01:47	DISPAROS CON ARMA DE FUEGO	NOGALES	SIN COLONIA	PERIFERICO ORIENTE		31.27723902 071149	110.9117242

El segundo antecedente se encuentra en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Tamaulipas, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel la siguiente información:

A	B	C	D	E	F	G
INCIDENTE	FECHA	RECIBIDO	MUNICIPIO	COLONIA DESC.	LATITUD	LONGITUD
VIOLENCIA DE PAREJA	01/07/20	0:01:11	TAMPICO	GUADALUPE MAINERO	22.217838	-97.850836
ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	01/07/20	0:05:16	ALTAMIRA	ALEJANDRO BRIONES SECTOR 2	22.36891104	-97.90635891
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	01/07/20	0:14:12	CIUDAD MADERO	AMPLIACION UNIDAD NACIONAL	22.28261	-97.842934
ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	01/07/20	0:28:40	ALTAMIRA	MONTE ALTO	22.372374	-97.9067115
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:35:15	CIUDAD MADERO	JESUS LUNA LUNA	22.292051	-97.844493
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:48:30	TAMPICO	INSURGENTES	22.30303151	-97.88809017
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	01/07/20	0:53:05	TAMPICO	TAMPICO CENTRO	22.21961127	-97.85738665
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	0:58:39	TAMPICO	DEL PUEBLO	22.221891	-97.859425
OTROS ACTOS RELACIONADOS	01/07/20	1:14:37	TAMPICO	SOLIDARIDAD VOLUNTAD Y TRABAJO	22.3174825	-97.8578845
CONCENTRACIÓN PACÍFICA	01/07/20	1:18:02	TAMPICO	COLINAS SAN GERARDO	22.29039851	-97.8896279
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	1:21:34	CIUDAD MADERO	ADRIANA GONZALEZ DE HERNANDEZ	22.301882	-97.8385755
PERSONA TIRADA EN VÍA PÚBLICA	01/07/20	1:25:46	TAMPICO	UNIDAD MODELO (AMPLIACION)	22.28140243	-97.8876235
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	1:27:02	CIUDAD MADERO	16 DE SEPTIEMBRE (AMPLIACION)	22.288005	-97.8330365

Por lo anterior, hago constar que la información que solicitó no es clasificable bajo ningún supuesto. Espero se consideren mis manifestaciones y poder obtener la información solicitada.” (sic)

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0301/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## Quinto.- Alegatos.

Mediante acuerdo de trece de julio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante número de oficio SSP/UT/414/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Ernesto Niño de Rivera Rojas, Responsable de la Unidad de Transparencia, al que adjunta: **a)** Tres fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número SSP/SIDI/DGCCCC/2038/2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Enrique Ceballos Aradillas, Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, **b)** Una foja útil consistente en copia simple de la tarjeta informativa número DGCCCC/CEE/174/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el L.I. Osvaldo Alejandro Hernández León, Director de la Red de Voz, Datos e Imagen, **c)** Una foja útil consistente en copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **d)** Una foja útil consistente en copia certificada de la designación a favor del Lic. Ernesto Niño de Rivera Rojas, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha primero de enero de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Raúl Ernesto Salcedo Rosales, Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, **e)** Una foja útil consistente en copia certificada de la Protesta de Ley del Lic. Ernesto Niño de Rivera Rojas, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha primero de enero de dos mil veinte; **así como las manifestaciones registradas por parte del Recurrente**, con fecha dos del julio del presente año.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

## Quinto.- Cierre de Instrucción.



Mediante acuerdo de trece de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Recurrente y al sujeto obligado incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de cinco de febrero de la anualidad pasada, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de junio del año dos



mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### TERCERO.- Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su*



*aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - -*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo  
Garduño.*

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “revocación o modificación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”



cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

### **Solicitud.**

#### **“REQUERIMIENTO:**

Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911.

<sup>2</sup>, URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable. Hago énfasis en que no estoy solicitando datos personales que hagan identificada e identificable a ninguna persona, toda vez que no estoy requiriendo información detallada de los incidentes, ni las personas involucradas en estos.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente.

### OTROS ELEMENTOS A SOMETER:

En solicitudes previas, se me ha proporcionado la información requerida de manera completa. El primer antecedente se encuentra en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Sonora, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la siguiente información:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
NO	FECHA	TIPO	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	ENTRE CALLES	Latitud	Longitud
1	01/05/2020 00:00:02	DIFICULTAD RESPIRATORIA.URGENCIA RESPIRATORIA	HERMOSILLO	VILLA BONITA	ONIL	HACIENDAS DEL SUR	29.056909	-111.0241219 9999999
2	01/05/2020 00:01:11	ALARMA COMERCIO O INDUSTRIA	HERMOSILLO	JESUS GARCIA	1 (ALFREDO EGUIARTE)	GUADALUPE VICTORIA	29.111	-110.968649
3	01/05/2020 00:01:22	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	ETCHOJOA	LA BOCANA	POR LA ENTRADA DEL SIX DERECHO	NULL	26.88712819 87000	-109.6683736 12000
4	01/05/2020 00:01:41	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	HERMOSILLO	PALO VERDE	EMILIANO ZAPATA FINAL	SEGUNDA	29.047635	-110.968568
5	01/05/2020 00:01:47	DISPAROS CON ARMA DE FUEGO	NOGALES	SIN COLONIA	PERIFERICO ORIENTE		31.27723902 071149	-110.9117242

El segundo antecedente se encuentra en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Tamaulipas, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la siguiente información:

A	B	C	D	E	F	G
INCIDENTE	FECHA	RECIBIDO	MUNICIPIO	COLONIA DESC.	LATITUD	LONGITUD
VIOLENCIA DE PAREJA	01/07/20	0:01:11	TAMPICO	GUADALUPE MAINERO	22.217838	-97.850836
ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO	01/07/20	0:05:16	ALTAMIRA	ALEJANDRO BRIONES SECTOR 2	22.36891104	-97.90635891
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	01/07/20	0:14:12	CIUDAD MADERO	AMPLIACION UNIDAD NACIONAL	22.28261	-97.842934
ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO	01/07/20	0:28:40	ALTAMIRA	MONTE ALTO	22.372374	-97.9067115
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:35:15	CIUDAD MADERO	JESUS LUNA LUNA	22.292051	-97.844493
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:48:30	TAMPICO	INSURGENTES	22.30303151	-97.88809017
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	01/07/20	0:53:05	TAMPICO	TAMPICO CENTRO	22.21961127	-97.85738665
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	0:58:39	TAMPICO	DEL PUEBLO	22.221891	-97.859425
OTROS ACTOS RELACIONADOS	01/07/20	1:14:37	TAMPICO	SOLIDARIDAD VOLUNTAD Y TRABAJO	22.3174825	-97.8578845
CONCENTRACION PACIFICA	01/07/20	1:18:02	TAMPICO	COLINAS SAN GERARDO	22.29039851	-97.8896279
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	1:21:34	CIUDAD MADERO	ADRIANA GONZALEZ DE HERNANDEZ	22.301882	-97.8385755
PERSONA TIRADA EN VÍA PUBLICA	01/07/20	1:25:46	TAMPICO	UNIDAD MODELO (AMPLIACION)	22.28140243	-97.8876235
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	1:27:02	CIUDAD MADERO	16 DE SEPTIEMBRE (AMPLIACION)	22.288005	-97.8330365

Por lo antes señalado, hago constar que los Estados sí cuentan con registros anuales de los incidentes, y que estos registros desagregados por **"tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. ... ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito"** ya han sido entregados a la peticionaria en solicitudes previas, toda vez que estos no comprometen datos personales, ni sensibles.

Asimismo, hago constar que la información solicitada si es generada en el formato requerido, y que estos registros tienen el carácter de público, toda vez que no vulneran ningún tipo de dato personal, ni ponen en peligro a ningún sector de la población. Por ello, la clasificación parcial o total de la información y la utilización del Criterio 03/17 emitido por el INAI resultarían improcedentes.





Por lo antes mencionado, requiero se me entregue la información completa y en el formato solicitado.”(sic)

### Motivos de inconformidad.

solicitada y por la clasificación de la información relativa a colonia, calle, latitud y longitud. El documento adjunto contiene diversas pruebas y manifestaciones:” (sic)

#### “MANIFESTACIONES:

Por el presente medio y ante la clasificación por parte del sujeto obligado, vengo a generar las siguientes manifestaciones y a presentar las siguientes pruebas:

4. La información solicitada, en específico la relativa a colonia, calle, latitud y longitud NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, incluso el INAI en la resolución derivada del RRA 712-21 BLIC, el INAI señaló lo siguiente:

- **Edad, Sexo, Lugar, Fecha, Hora, lesiones**

Los presentes datos al entregarse de manera estadística en tanto que el nombre debe ser protegido no pueden considerarse como confidenciales pues no identifican o hacen identificable a una persona al estar disociados, por lo que la información contenida en el presente rubro no se considera como datos personales confidenciales al no encontrarse ligado al nombre de persona alguna, situación por la cual no actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mi solicitud, en ningún momento solicito nombres de ninguna persona, solamente datos estadísticos.

5. Tan es pública la información, que la CDMX tiene estos datos PUBLICADOS en el siguiente link: [Llamadas número de atención a emergencias 911 - Llamadas 911 primer semestre del 2019 - Portal de Datos Abiertos de la CDMX](#) (se adjunta extracto)

incidente_c4	fecha_...	hora_cr...	mes_cr...	ano_cr...	fecha_...	mes_ci...	ano_cie...
Médicos-Inco...	2019-0...	15:05:48	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Denuncia-Per...	2019-0...	15:00:26	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Médicos-Inco...	2019-0...	18:09:39	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Daños-Otros	2019-0...	15:19:18	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Servicios-Entr...	2019-0...	18:33:35	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Servicios-Pers...	2019-0...	15:00:34	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019
Robo-Otros	2019-0...	23:44:18	Febrero	2019	2019-0...	Febrero	2019

  

hora_ci...	colonia	codigo...	clas_co...	delega...	manzana	longitu...	latitud_...
15:20:08	SAN NI...	Negativo	URGEN...	IZTAPA...	09007...	-99.08...	19.328...
15:27:21	HUITZI...	Negativo	SERVIC...	IZTAPA...	09007...	-98.97...	19.331...
18:14:36	UNIDA...	Duplica...	URGEN...	CUAU...	090150...	-99.141...	19.452...
15:39:39	PRESID...	Negativo	DELITO	COYOA...	09003...	-99.129...	19.328...
19:44:41	NAPOL...	Duplica...	SERVIC...	BENIT...	090140...	-99.176...	19.3971...
16:02:33	HIPOD...	Afirmat...	SERVIC...	CUAU...	090150...	-99.174...	19.410...
00:23:36	PUEBL...	Afirmat...	DELITO	MAGD...	09008...	-99.24...	19.297...

6. Estados, ya me han proporcionado la información completa. Por ejemplo, en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Sonora, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel la siguiente información:



A	B	C	D	E	F	G	H	I
NO	FECHA	TIPO	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	ENTRE CALLES	Latitud	Longitud
1	01/05/2020 00:00:02	DIFICULTAD RESPIRATORIA.URGENCIA RESPIRATORIA	HERMOSILLO	VILLA BONITA	ONIL	HACIENDAS DEL SUR	29.056909	111.0241219 9999999
2	01/05/2020 00:01:11	ALARMA COMERCIO O INDUSTRIA	HERMOSILLO	JESUS GARCIA	1 (ALFREDO EGUIARTE)	GUADALUPEVICTORIA	29.111	110.968649
3	01/05/2020 00:01:22	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	ETCHOJOA	LABOCANA	POR LA ENTRADA DEL SIX DERECHO	NULL	26.88712819 87000	109.6683736 12000
4	01/05/2020 00:01:41	RADIO Y/O MUSICA ALTO VOLUMEN	HERMOSILLO	PALO VERDE	EMILIANO ZAPATA FINAL	SEGUNDA	29.047635	110.968568
5	01/05/2020 00:01:47	DISPAROS CON ARMA DE FUEGO	NOGALES	SIN COLONIA	PERIFERICO ORIENTE		31.27723902 071149	110.9117242

El segundo antecedente se encuentra en la solicitud de información con folio 00986520 realizada por una servidora ante el del Estado de Tamaulipas, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel la siguiente información:

A	B	C	D	E	F	G
INCIDENTE	FECHA	RECIBIDO	MUNICIPIO	COLONIA DESC.	LATITUD	LONGITUD
VIOLENCIA DE PAREJA	01/07/20	0:01:11	TAMPICO	GUADALUPE MAINERO	22.217838	-97.850836
ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	01/07/20	0:05:16	ALTAMIRA	ALEJANDRO BRIONES SECTOR 2	22.36891104	-97.90635891
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	01/07/20	0:14:12	CIUDAD MADERO	AMPLIACION UNIDAD NACIONAL	22.28261	-97.842934
ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	01/07/20	0:28:40	ALTAMIRA	MONTE ALTO	22.372374	-97.9067115
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:35:15	CIUDAD MADERO	JESUS LUNA LUNA	22.292051	-97.844493
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	0:48:30	TAMPICO	INSURGENTES	22.30303151	-97.8880917
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	01/07/20	0:53:05	TAMPICO	TAMPICO CENTRO	22.21961127	-97.85738665
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	0:58:39	TAMPICO	DEL PUEBLO	22.221891	-97.859425
OTROS ACTOS RELACIONADOS	01/07/20	1:14:37	TAMPICO	SOLIDARIDAD VOLUNTAD Y TRABAJO	22.3174825	-97.8578845
CONCENTRACIÓN PACÍFICA	01/07/20	1:18:02	TAMPICO	COLINAS SAN GERARDO	22.29039851	-97.8896279
PERSONA AGRESIVA	01/07/20	1:21:34	CIUDAD MADERO	ADRIANA GONZALEZ DE HERNANDEZ	22.301882	-97.8385755
PERSONA TIRADA EN VÍA PÚBLICA	01/07/20	1:25:46	TAMPICO	UNIDAD MODELO (AMPLIACION)	22.28140243	-97.8876235
RUIDO EXCESIVO	01/07/20	1:27:02	CIUDAD MADERO	16 DE SEPTIEMBRE (AMPLIACION)	22.288005	-97.8330365

Por lo anterior, hago constar que la información que solicitó no es clasificable bajo ningún supuesto. Espero se consideren mis manifestaciones y poder obtener la información solicitada.” (sic)

### Informe por el Sujeto Obligado.

Tal y como se reseñó en el resultado Quinto de esta resolución el sujeto obligado mediante el oficio SSP/UT/414/2021 del cual se desprende lo siguiente:

**Oaxaca**  
CREAR • CONSTRUIR • CRECER

**SSPO**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, COVID-19"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
 Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.  
 Oficio: SSP/UT/414/2021.  
**RECURRENTE:** "Leticia García Gómez".  
 Solicitud Folio: 00413321.  
 Recurso de R.R.A.I. 0301/2021/SICOM  
 Revisión:  
 Asunto: Alegatos  
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 12 de julio de 2021.

**Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya,**  
 Comisionada Instructora del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.  
**Presente.**

Licenciado Ernesto Niño de Rivera Rojas, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, personalidad que lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como cualquier documento relacionado con el expediente que se cita en el epígrafe superior derecho del presente escrito, el edificio marcado con el número 428, 2º Nivel, de la calle Belisario Domínguez, de la Colonia Reforma, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para que a mi nombre y representación oiga, reciba y se imponga en autos del presente expediente al Licenciado Damian Medina López, ante el Instituto, de manera respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 63, 66 fracciones VI, X, XI, 138 fracción III, y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN**

1.- Siendo las 16:22 horas, del 08 de junio del 2020, la solicitante \*\*\*\*\* presentó mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, la solicitud a la que le correspondió el folio 00413321, adjuntando un archivo Word denominado "adjunto1623187388.docx" — en lo que su parte interesa — lo siguiente:

"Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea

Nombre del Recurrente: Leticia García Gómez  
 artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Página 3 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0301/2021/SICOM.



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

aplicable. Hago énfasis en que no estoy solicitando datos personales que hagan identificable e identificable a ninguna persona, toda vez que no estoy requiriendo información detallada de los incidentes, ni las personas involucradas en estos.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente.

" (Sic)

2.- El 21 de junio de 2021, por oficio SSP/UT/383/2021, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Unidad de Transparencia, dio atención oportuna a la solicitud de mérito. Adjuntando al citado oficio y sus anexos (copias simples de los oficios SSP/SIDI/DGCCCC/1806/2021; sus anexos<sup>1</sup> y un acuerdo del Comité de Transparencia que por analogía de razón es aplicable para la justificación de la manifestación de reserva parcial de la información, a través del acuerdo SSPO/CT/074/2020, de 07 de septiembre de 2020) en el apartado correspondiente a la respuesta a la solicitud de información de folio 00413321, en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, dando cumplimiento en tiempo y forma la entrega material de la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

3.- El 22 de junio del 2021, la solicitante hoy recurrente \*\*\*\*\* presentó recurso de revisión vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido por la Oficialía de Partes del Órgano Garante en esa misma fecha, recayéndole el número de expediente R.R.A.I. 0301/2021/SICOM, en el que se inconformó expresamente en el apartado correspondiente a **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**, de la siguiente manera:

#### ACTO RECURRIDO:

"Me inconformo por la entrega incompleta de la información solicitada y por la clasificación de la información relativa a colonia, calle, latitud y longitud". (Sic)

4.- El 12 de diciembre del 2020, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión e instruyó para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, esta Secretaría ofrezca pruebas y formule alegatos. En ese sentido vengo a ofrecer pruebas y formular alegatos.

<sup>1</sup> 6 Documentos formato Excel denominados "COSTA 2016-2021 incidentes" "CUENCA 2016-2021 incidentes" "ESTMO 2016-2018 incidentes" "ESTMO 2018-2021 incidentes" "MIXTECA 2016-2021 incidentes" y "OAXACA 2016-2021 incidentes" recibido por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia. Mismos que fueron entregados al momento de dar respuesta a la solicitud 00413321.



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



#### ALEGATOS:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 146, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De conformidad con el acto que se recurre, está compuesto por dos manifestaciones que se advierte en el apartado correspondiente a **Información del Medio de Impugnación**, "**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**", con el objeto de ilustrar las manifestaciones, se procede a enumerarlas:

1. "Me inconformo por la entrega incompleta de la información solicitada"
2. "Por la clasificación de la información relativa a colonia, calle, latitud y longitud"

Se contesta el acto reclamado por la recurrente en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Resulta indispensable dejar claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, en razón que de las atribuciones que les confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por la solicitante.

De esta manera, atendiendo que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé la obligación de la Unidad de Transparencia de gestionar al interior de la Institución la entrega de la información y la turnará al área competente, en ese sentido esta Unidad de Transparencia desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el petionario.

En ese contexto, con relación a lo manifestado por la recurrente en la inconformidad respecto a "**Me inconformo por la entrega incompleta de la información solicitada**", se manifiesta lo siguiente:

A través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia<sup>2</sup> se recibió el oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2038/2021 de 01 de julio de 2021, y sus respectivos anexos<sup>3</sup>, mediante el cual el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, manifestó substancialmente —en lo que interesa— lo siguiente:

"... Respecto al punto 1., relativo a la inconformidad de entrega incompleta de la información solicitada, me permito presentar para su comprensión la siguiente tabla de aclaración:

<sup>2</sup> Se adjunta captura de pantalla, para pronta referencia.

<sup>3</sup> Archivo Excel denominado "2016-2021 INCIDENTES" y Tarjeta Informativa de fecha 30 de junio de 2021

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Documento	Período de las llamadas al 911, requerida en la solicitud	Observaciones y justificación
	00413321 del 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021.	
	Período de entrega	
"COSTA 2016-2021 incidentes"	23/08/2017 al 09/06/2021	La información que fue entregada a través de mi oficio SSP/SIDI/DGCCC/1806/2021, es la que se encuentra almacenada en los servidores de base de datos. En ese sentido, derivado de la tarjeta informativa de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por Director de la Red de Voz, Datos e Imagen, se declara la inexistencia de la información del 01 de enero 2016 al 22 de agosto de 2017.
CUENCA 2016-2021 incidentes	21/01/2016 al 09/06/2021	La información que fue entregada a través de mi oficio SSP/SIDI/DGCCC/1806/2021, es la que se encuentra almacenada en los servidores de base de datos. En esa ocasión, derivado de la tarjeta informativa de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por Director de la Red de Voz, Datos e Imagen, se declara la inexistencia de la información del 01 al 20 de enero 2016.
ISTMO 2016-2018 incidentes	01/01/2016 al 16/01/2019 y del 24/02/2019 al 09/06/2021	La información que fue entregada a través de mi oficio SSP/SIDI/DGCCC/1806/2021, es la que se encuentra almacenada en los servidores de base de datos. En ese sentido, derivado de la tarjeta informativa de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por Director de la Red de Voz, Datos e Imagen, se declara la inexistencia de la información del 17 de enero al 23 de febrero de 2019.
MIXTECA 2016-2021 incidentes	07/10/2016 al 09/06/2021	La información que fue entregada a través de mi oficio SSP/SIDI/DGCCC/1806/2021, es la que se encuentra almacenada en los servidores de base de datos. En contexto, derivado de la tarjeta informativa de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por Director de la

Página 4 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presentó alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

		Red de Voz, Datos e Imagen, se declara la inexistencia de la información del 01 de enero al 06 de octubre de 2016.
OAXACA 2016-2021 incidentes	01/01/2016 al 09/06/2021	En virtud que se entregó información del período del 01 de enero de 2016 al 15 de julio de 2016. En este acto se entrega la información faltante.

En ese sentido, se confirma la entrega de la información realizada mediante mi oficio SSP/SIDI/DGCCC/1806/2021, respecto a los Subcentros de la Mixteca, Cuena, Costa e Istmo, con las manifestaciones relativas a la inexistencia de la información, en los períodos de búsqueda correspondientes y en este acto nuevamente se remite la información para su entrega a la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a Valles Centrales, en este acto se hace entrega de la información tal como lo solicitó la hoy recurrente con un período correspondiente al 01 de enero de 2016 al 09 de junio de 2021.

En ese sentido, esta dependencia en virtud de lo anterior, modifica su respuesta inicial respecto a la inconformidad de entrega incompleta de la información solicitada y en este acto entrega la información complementaria relativa a "Valles Centrales", mediante el archivo Excel denominado "2016-2021 INCIDENTES", visible en la pestaña correspondiente a "VALLES CENTRALES".

Respecto a la información correspondiente a los Subcentros de la Mixteca, Cuena, Costa e Istmo, se modifica la respuesta inicial, en el sentido que la información que hace falta dentro del período de las llamadas al 911, que corresponde como lo requirió la hoy recurrente, a saber del 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021, es INEXISTENTE tal como se aprecia en la tabla dentro del cuerpo del oficio SSP/SIDI/DGCCC/2038/2021. Para mayor comprensión se precisa de la siguiente manera:

Subcentro	Período de inexistencia	Observaciones
Costa	Inexistencia de la información del 01 de enero 2016 al 22 de agosto de 2017.	Se corrobora con la Tarjeta informativa de 30 de junio de 2021, suscrito por el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen.
Cuena	Inexistencia de la información del 01 al 20 de enero 2016.	Ídem.
Istmo	Inexistencia de la información del 17 de enero al 23 de febrero de 2019.	Se sustenta con la Tarjeta informativa de 30 de junio de 2021, suscrito por el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen.

Página 5 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



Mixteca	Inexistencia de la información del 01 de enero al 06 de octubre de 2016.	Idem.
---------	--	-------

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 66, fracción XV, dio cuenta al Comité de Transparencia con el oficio de contestación de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, emitiendo el Comité de Transparencia el Acuerdo SSPO/CT/043/2021, de 12 de julio de 2021, por el que se confirma la inexistencia de la información, que nos ocupa.

**SEGUNDO:** Ahora bien, respecto a la inconformidad de la clasificación de la información relativa a *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, estos recaen en el supuesto de clasificación previsto en los artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Es conveniente precisar, que esta Unidad de Transparencia en todo momento realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud de la solicitante, toda vez que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información, siendo que la respuesta otorgada a la solicitud no tiene como propósito excluir la información que se relaciona con respecto a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, sino que la citada respuesta otorgada a dichos cuestionamientos por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación recae en el supuesto de excepción previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, siendo que se trata de información reservada por su propia naturaleza, atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, y resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado.

No obstante, de la lectura al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, es posible desprender que su inconformidad radica en impugnar la reserva pronunciada por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación y notificada por esta Unidad de Transparencia, con independencia que, mediante respuesta a la solicitud de información a través de un acuerdo del Comité de Transparencia que por analogía de razón es aplicable para la justificación de la manifestación de reserva parcial de la información, a través del acuerdo SSPO/CT/074/2020, de 07 de septiembre de 2020, se proporcionaron los elementos suficientes para señalar que a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, no es susceptible de ser divulgado en su totalidad, ni en versión pública, de ahí que se reitera ante ese Órgano Garante la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Página 6 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



Pública; 49, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; que establecen lo siguiente:

El artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Cabe mencionar, que el artículo citado está relacionado directamente al artículo 110, cuarto párrafo, señala: *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

El artículo 49, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión:

*XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales*

En ese sentido, la fracción XV del artículo 49 de la Ley de Transparencia del Estado, es claro en señalar que podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, en esa lógica jurídica la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el párrafo cuarto del artículo 110, dispone que se clasifica como reservada *y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso.*

Ahora bien, de los preceptos anteriores, se advierte que tiene el carácter de reservada, aquella información cuya difusión pueda comprometer la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, la seguridad del estado, y revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado es la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general.

Página 7 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

Unidad de Transparencia.

www.oaxaca.gob.mx



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



esto es, al vulnerar la Información respecto a cuántos operadores telefónicos tiene por turno y cuantos en total en plantilla y cuántos despachadores de emergencia tienen, afecta a la seguridad pública.

En este sentido, se precisa que el "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", dispone lo siguiente:

**Décimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo anterior, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Página 8 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que el divulgar la información respecto a la información de colonia, calle, latitud y longitud, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, causaría lo siguiente:

**A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.**

Página 9 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación pondría en evidencia las estrategias, capacidad de acción y de reacción, con los que cuenta esa Dirección General, para hacer frente a sus funciones y atribuciones inherentes del Centro de Control, Comando y Comunicación, lo que podría poner en riesgo los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones del capital humano, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

#### **B. Daño probable.**

Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para identificar los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones tecnológicas, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, en ese sentido, se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de la Seguridad Pública Estatal para la generación de información en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia, finalmente significaría exponer a la seguridad pública estatal.

#### **C. Daño presente.**

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, que es considerada por Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es considerarse estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública, por lo cual el proporcionarla mermaría la eficiencia de la actuación del personal del Centro de Control, Comando y Comunicación en cuanto a la atención de las llamadas al 9-1-1, consecuentemente al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública, ya que pondría hacer un mal uso por parte de quién acceda a esa información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es la de mantener la seguridad pública de los ciudadanos oaxaqueños, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella la requiere con una desagregación tan precisa que permita elaborar un mapeo tan detallado en los términos antes argumentados, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones.

#### **D. Daño específico.**

Es el poner en riesgo la investigación y persecución de los delitos, ya que de los datos reservados por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, se

Página 10 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



podría generar un mapeo completo de la incidencia delictiva en el Estado, ocasionando que esta información pudiera ser utilizada en perjuicio de las líneas de investigación que las instituciones correspondientes llegaran a realizar, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella requiere con una desagregación tan precisa que permitiría elaborar un mapeo tan detallado que en los términos antes argumentados pudiera ser utilizado a favor por la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones, a fin de no afectar las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afectaría la funcionalidad de las acciones implementadas en la precitada Dirección General de esta Secretaría, lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública ya que al revelar la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, se pone en conocimiento del público en general la información que es utilizada y generada por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría, para el desarrollo de sus funciones.

#### **E. Principio de proporcionalidad.**

Reservar la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo, entre otros, es el de la seguridad pública, por ende la vida, el cual debe darse un lugar primordial, pues sin éste no existirían los demás derechos y divulgar la información respecto a *colonia, calle, latitud y longitud*, únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que dar a conocer cualquier información respecto *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:

**Artículo 57.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Página 11 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Oaxaca  
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



SSPO  
Secretaría de Seguridad  
Pública de Oaxaca

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.

En consecuencia, si bien la solicitante mediante su derecho del recurso de revisión señala que se *inconforma por la clasificación de la información*, pronunciada por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación dependiente de la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública no resulta procedente, lo cierto, es que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que la prueba de daño que sustenta la clasificación de reserva de información respecto a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, demuestra que su divulgación solamente beneficiaría en el caso que nos ocupa a la recurrente, poniendo en riesgo el interés jurídico tutelado en la causal de reserva ya mencionada.

Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorga por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, mediante oficio SSP/SIDI/DGCCCC/1806/2021 de 10 de junio de 2021, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio, que respecto a la *información de la ubicación del incidente (colonia y calle donde ocurrió el delito)*, por tratarse de *información reservada*, no es posible dar respuesta a la solicitud ya que implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia. Respuesta que fue confirmada por analogía de razón, aplicable para la justificación de la manifestación de reserva parcial de la información, a través del acuerdo número SSPO/CT/074/2020, de 07 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, y 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO:** Ahora bien, como parte del procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y en especial para la presentación de pruebas y alegatos dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0301/2021/SICOM, la Unidad de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/399/2021, se solicitó a la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, se pronunciará respecto de las manifestaciones del recurrente señaladas en el apartado correspondiente a Información del Medio de Impugnación, "Acto que se Recurre y Puntos Petitorios" del SICOM.

Página 12 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Oaxaca  
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



SSPO  
Secretaría de Seguridad  
Pública de Oaxaca

La Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, mediante oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2038/2021 de 01 de julio de 2021, respondió —en lo que su parte interesa— lo siguiente:

*"... Respecto a la información desagregada colonia, calle, latitud y longitud, requerida en la solicitud de información de folio 00413321, que dio origen al Recurso de Revisión que nos ocupa, hago de su conocimiento que se confirma la respuesta otorgada a dicha solicitud a través de mi similar SSP/SIDI/DGCCCC/1806/2021, en virtud que las mismas se reservan, de conformidad con las disposiciones jurídicas que a continuación se señalan.*

*Al respecto, es necesario precisar que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 1, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Ahora bien, el artículo 5 de la LGSNSP, establece en su fracción II, que se entenderá por:*

*Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

*Por otro lado, el artículo 110 de la LGSNSP, en su párrafo cuarto, indica que:*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

*En ese sentido, la base de datos de la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública, situando su consulta exclusivamente para las instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada en la Dirección General del Centro*

Página 13 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



de Control, Comando y Comunicación, a su vez el artículo fracción XXI, de la LGSNSP, señala con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

El artículo 57, fracciones II y XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En relación a base de datos de la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, respecto a incidentes registrados del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021, me permito comunicar que dicha base de datos se encuentra contemplada y regulada por el artículo 111 Bis de la LGSNSP, la cual se encuentra reservada por tratarse de información que hace posible la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 110 de la LGSNSP.

Dicho lo anterior, esta Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, se encuentra impedido para entregar la información al hoy recurrente respecto a la información desagregada relativa a colonia, calle, latitud y longitud, derivado de la solicitud de información de folio 00413321, de conformidad con los artículos 40, fracción XXI de la LGSNSP y 57 fracciones II y XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en líneas superiores citado.

En ese sentido, la base de datos de la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, respecto a incidentes encuadra en el supuesto de ser una Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, toda vez que la misma es regulada por el artículo 111 Bis de la LGSNSP.

En ese contexto, me permito señalar que en virtud que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 113 Fracción I como información

Página 14 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0398/2020/SICOM.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



reservada aquella cuya publicación: Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así mismo dicha ley establece la temporalidad de reserva de la información cuando por disposición expresa de una ley tiene tal carácter, no es posible determinar un periodo de reserva para la información contenida en las bases de datos de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, sistema necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y consecuentemente del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 68 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca solicita que esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, dé cuenta al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y acuerde lo procedente respecto a la confirmación de reserva de la información respecto colonia, calle, latitud y longitud, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

...” (Sic)

[Lo subrayado es propio]

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento de esa Ponencia que en el presente Recurso de Revisión, guarda identidad en cuantos a las partes, recurrente y este Sujeto Obligado y folio de solicitud 01094120, respecto del diverso R.R.A.I. 0398/2020/SICOM, radicado en la Ponencia de la Comisionada María Antonieta Velásquez Chagoya, mismo que fue resuelto el trece de mayo de dos mil veintiuno, confirmado la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública en cuanto a la reserva de la información relativa a colonia, calle, latitud y longitud, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Así, para este órgano garante es correcto que el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó la información solicitada, excepto aquella que refería a la colonia, calle, latitud y longitud, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que el revelarla se alentaría contra la secrecía y el sigilo de quedan resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado esa parte de la información, pues, manifestó que existe un antecedente en la solicitud de información 0100576520 en el Estado de Campeche, y que dicha información no constituye datos personales, ni datos sensibles, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para

R.R.A.I. 0398/2020/SICOM

Página | 12

Asimismo, se puede corrobora con el siguiente link en donde aparece la versión pública de la resolución de referencia:

Página 15 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0398/2020/SICOM.

www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



[http://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/45cf2bc729c599a47992170d3ca149df.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/45cf2bc729c599a47992170d3ca149df.pdf)

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 66, fracción XV, dio cuenta al Comité de Transparencia con el oficio de contestación de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, emitiendo el Comité de Transparencia el Acuerdo SSPO/CT/044/2021, de 12 de julio de 2021, por el que se confirma la reserva de la información que nos ocupa.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia manifiesta lo siguiente:

- 1.- Respecto a la inconformidad manifestada por la recurrente relativo a la información completa **SE MODIFICA** la respuesta inicial y en este acto se complementa la información correspondiente a "Valles Centrales", respecto a los Subcentros de la Mixteca, Cuena, Costa e Istmo, **SE MODIFICA** la respuesta inicial con las manifestaciones relativas a la inexistencia de la información, en los períodos de búsqueda correspondientes y en este acto nuevamente se remite la información para su entrega a la recurrente.
- 2.- Relativo a la inconformidad por la clasificación de la información, **SE CONFIRMA** y reitera como respuesta a la solicitud de información con folio 00413321, la que fue entregada mediante oficio SSP/UT/383/2021 y anexos, de 21 de junio de 2021, en virtud de que en tiempo y forma se atendió dicha solicitud de información y por analogía de razón, aplicable para la justificación de la manifestación de reserva parcial de la información, a través del acuerdo número SSPO/CT/074/2020, de 07 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, y 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**PRUEBAS:**

I.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 00413321, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/383/2021 y anexos, de 21 de junio de 2021, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mío para los efectos legales conducentes.

II.- La documental pública, consistente en el oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2038/2021, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación y sus respectivos anexos consistente en Archivo Excel denominado "2016-2021 INCIDENTES" y Tarjeta Informativa de fecha 30 de junio de 2021.

III.- La Tarjeta Informativa de número DGCCCC/CEE/174/2021, de 30 de junio de 2021, suscrito por el Director de la Red de Voz, Datos e Imagen, dirigido al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación.

Página 16 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

Unidad de Transparencia.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



IV.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADA PONENTE**; atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito, a efecto de que en el momento procesal oportuno determine con fundamento en los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirmar la respuesta otorgada.

**Tercero.-** En virtud que el archivo Excel denominado "2016-2021 INCIDENTES", su tamaño es de 29.9 MB (31,429,726 bytes), se divide por Subcentro, para lo cual se generó la liga electrónica respectiva desde el Portal Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, dónde se encuentra alojado dichos archivos, a saber:

Subcentro	Liga electrónica
Costa	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Costa.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Costa.xlsx</a>
Cuena	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Cuena.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Cuena.xlsx</a>
Istmo	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Istmo.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Istmo.xlsx</a>
Mixteca	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Mixteca.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Mixteca.xlsx</a>
Valles Centrales (Oaxaca) 2016-2017	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2016-2017.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2016-2017.xlsx</a>
Valles Centrales (Oaxaca) 2018	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2018.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2018.xlsx</a>
Valles Centrales (Oaxaca) 2019	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2019.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2019.xlsx</a>
Valles Centrales (Oaxaca) 2020-2021	<a href="https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2020-2021.xlsx">https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Subcentro-Valles-Centrales-2020-2021.xlsx</a>

PROTESTO LO NECESARIO



www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx



Por lo que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Información que fue remitida al recurrente mediante proveído trece de julio del año en curso, sin que esta se pronunciara al respecto.

En ese orden de ideas, si bien el sujeto obligado en un primer momento no había dado una respuesta satisfactoria, durante la sustanciación es evidente que la da.

Por una parte advirtió el sujeto obligado que respecto a la información de colonia, calle, latitud y longitud, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49, fracción XV, de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Por su parte el artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala lo siguiente:

**Artículo 110.** *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptaran los mecanismos tecnológicos necesarios para interconexión en tiempo real y respaldo de la información.*

*La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personas de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

El artículo 49, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca señala:

**49.** *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

[...]

*XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*





De la normatividad citada se puede advertir que el artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala claramente que la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, será clasificada como reservada.

Por lo que tanto la Ley Federal como Local de Transparencia considera como información susceptible de clasificarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

En este sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus bases Décimo Noveno y Trigésimo Segundo señalan lo siguiente:

**Décimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.*

**Trigésimo segundo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

Si bien, la ley de la materia concluye que aquella información que por disposición expresa en una ley se considerara reservada podrá clasificarse como tal, sin embargo, es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que deberá de aplicarse al caso concreto, ello, de conformidad a lo dispuesto

a los artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido el sujeto obligado señalo las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente lo señalo:

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que el divulgar la información respecto a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, causaría lo siguiente:

**A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.**



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación pondría en evidencia las estrategias, capacidad de acción y de reacción, con los que cuenta esa Dirección General, para hacer frente a sus funciones y atribuciones inherentes del Centro de Control, Comando y Comunicación, lo que podría poner en riesgo los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones del capital humano, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

**B. Daño probable.**

Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para identificar los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones tecnológicas, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, en ese sentido, se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de la Seguridad Pública Estatal para la generación de información en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia, finalmente significaría exponer a la seguridad pública estatal.

**C. Daño presente.**

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, que es considerada por Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es considerarse estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública, por lo cual el proporcionarla mermaría la eficiencia de la actuación del personal del Centro de Control, Comando y Comunicación en cuanto a la atención de las llamadas al 9-1-1, consecuentemente al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública, ya que pondría hacer un mal uso por parte de quién acceda a esa información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es la de mantener la seguridad pública de los ciudadanos oaxaqueños, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella la requiere con una desagregación tan precisa que permita elaborar un mapeo tan detallado en los términos antes argumentados, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones.

**D. Daño específico.**

Es el poner en riesgo la investigación y persecución de los delitos, ya que de los datos reservados por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, se

www.oaxaca.gob.mx



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



www.oaxaca.gob.mx

podría generar un mapeo completo de la incidencia delictiva en el Estado, ocasionando que esta información pudiera ser utilizada en perjuicio de las líneas de investigación que las instituciones correspondientes llegaran a realizar, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella requiere con una desagregación tan precisa que permitiría elaborar un mapeo tan detallado que en los términos antes argumentados pudiera ser utilizado a favor por la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones, a fin de no afectar las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afectaría la funcionalidad de las acciones implementadas en la precitada Dirección General de esta Secretaría, lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública ya que al revelar la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, se pone en conocimiento del público en general la información que es utilizada y generada por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría, para el desarrollo de sus funciones.

#### E. Principio de proporcionalidad.

Reservar la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo, entre otros, es el de la seguridad pública, por ende la vida, el cual debe darse un lugar primordial, pues sin éste no existirían los demás derechos y divulgar la información respecto a *colonia, calle, latitud y longitud*, únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que dar a conocer cualquier información respecto *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 00413321, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:

**Artículo 57.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Página 11 de 17 del oficio SSP/UT/414/2021, mediante el cual se presenta alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I.0301/2021/SICOM.

Así, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información proporcionó la información solicitada, excepto aquella que refería a la colonia, calle, latitud y longitud, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado esa parte de la información, pues, manifestó que existe un antecedente en la solicitud de información 00986520 y 00986520 se los Estados de Sonora y Tamaulipas, y que dicha información no constituye datos personales, ni datos sensibles, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño



correspondiente.

Por otra parte el sujeto obligado advirtió había modificado la respuesta inicial:

1.- Respecto a la inconformidad manifestada por la recurrente relativo a la información completa **SE MODIFICA** la respuesta inicial y en este acto se complementa la información correspondiente a "Valles Centrales", respecto a los Subcentros de la Mixteca, Cuenta, Costa e Istmo, **SE MODIFICA** la respuesta inicial con las manifestaciones relativas a la inexistencia de la información, en los periodos de búsqueda correspondientes y en este acto nuevamente se remite la información para su entrega a la recurrente.

o.g.e

Tal y como se observó en la capturas de pantalla plasmadas con antelación, se advierte que el sujeto obligado modifico en parte su respuesta, de la cual se dio vista a la recurrente sin que esta se pronunciara al respecto, de ahí que este órgano garante tenga por satisfecha la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0301/2021/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

#### Cuarto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de





Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0301/2021/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

**SEGUNDO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano